

Sanción

Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD=66/10

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE TRABAJO	
16 JUN 2010	
SEC: 5	HORA: 14:48

Buenos Aires, 9 de junio de 2010.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Modifícase el inciso a) del artículo 27 de  
la Ley N° 26.413, el que quedará redactado de la siguiente  
manera:

ARTICULO 27.- Se inscribirán en los libros de  
nacimientos:

- a) Todos los que ocurran en el territorio de la  
Nación. Dicha inscripción deberá registrarse:
  - i) ante el oficial público del lugar de  
nacimiento;
  - ii) excepcionalmente, en aquellos supuestos en  
que dentro de una misma provincia la madre  
o el padre del recién nacido tengan  
domicilio en un lugar distinto de aquel  
donde se produce el nacimiento, a opción de  
los padres se podrá inscribir el nacimiento  
en el Registro Civil correspondiente al  
domicilio de estos últimos con sujeción al  
procedimiento previsto en el último párrafo  
del artículo 30.'

ARTICULO 2º.- Modifícase el artículo 30 de la Ley N°  
26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 30. - Están obligados a notificar el hecho  
del nacimiento en forma inmediata, remitiendo al registro  
civil del lugar el certificado médico de nacimiento, con  
las características previstas en los artículos 33 y 34:



# Senado de la Nación

CD=66/10

- a) Los directores, administradores, o persona designada por autoridad competente del establecimiento asistencial, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos de gestión pública o privada, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos;
- b) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo, a los que se refiere el artículo 27 inciso c), mediante copia certificada de libro de abordaje que deberá presentar al registro civil del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo, dentro de los CINCO (5) días hábiles.

En caso de que el padre o la madre ejercieran la opción prevista en el artículo 27, inciso a) ii), los sujetos obligados a notificar el nacimiento remitirán de inmediato a la Dirección General del Registro Civil el certificado médico de nacimiento. La Dirección General será responsable de dejar constancia de los certificados recibidos bajo estas condiciones, de remitirlos -dentro de su jurisdicción- a la oficina de Registro Civil del lugar que corresponda para que se proceda a la inscripción y de controlar que se efectúe la inscripción del nacimiento.'

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

